

LAS ASOCIACIONES EN DERECHO ROMANO

UBI HOMO IBI SOCIETAS. UBI SOCIETAS IBI IUS

ASSOCIATIONS IN ROMAN LAW
UBI HOMO IBI SOCIETAS. UBI SOCIETAS IBI IUS

Trabajo Fin de Grado en Derecho



UNIVERSIDAD DE ALMERÍA
FACULTAD DE DERECHO

AUTOR:

JUAN MANUEL GUIRADO LÓPEZ

-GRADO EN DERECHO-

TUTOR:

DON PEDRO RESINA SOLA

Diciembre 2017

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	p. 3
II. CUESTIONES PREVIAS.....	p. 5
II.1. Ideas generales sobre las personas jurídicas.....	p. 5
II.2. Naturaleza jurídica.....	p. 9
II.3. Su problemática en Derecho romano.....	p. 11
II.4. Clases:	p. 13
A) <i>Universitates personarum</i> :	p. 14
a) Públicas:	p. 14
1. <i>Populus romanus</i>	p. 14
2. <i>Municipia, coloniae y civitates</i>	p. 16
b) Privadas:	p. 19
- <i>Collegia, corpora, sodalitates</i>	p. 19
B) <i>Universitates rerum</i> :	p. 20
a) Fundaciones.....	p. 20
b) Herencia yacente.....	p. 23
III. LAS ASOCIACIONES (<i>Collegia</i>).....	p. 23
III.1. Primeras manifestaciones y desarrollo histórico.....	p. 23
III.2. Fundamento jurídico.....	p. 25
III.3. Definición.....	p. 27
III.4. Organización Interna.....	p. 27
III.5. Su capacidad jurídica.....	p. 28
III.6. Tipos.....	p. 30
III.7. La <i>lex Iulia de collegiis</i>	p. 32
III.8. Requisitos.....	p. 34
III.9. Disolución.....	p. 35

IV. RECEPCIÓN HISTÓRICA.....	p. 35
IV. 1. Punto de partida.....	p. 36
IV.2. Las Partidas.....	p. 38
IV. 3. El Código Civil.....	p. 39
IV. 4. La Constitución Española.....	p. 41
V. REFLEXIONES FINALES.....	p. 42
VI. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	p. 44

Ubi homo, ibi societas, ubi societas, ibi ius.
(Aforismo jurídico, de origen medieval)

Resumen: El trabajo afronta las asociaciones, su naturaleza y significado, su progresivo reconocimiento en la evolución histórica de Roma, para recalcar en su contemplación en el Derecho actual, tras considerar su recepción.

Abstract: This paper studies the associations, their meaning and nature, their progressive recognition in the historical evolution of Rome, in order to analyze its perception in current law, after considering its reception.

I. INTRODUCCIÓN

En esta introducción trataremos de exponer el porqué se ha elegido el tema objeto de nuestro trabajo, así como los criterios fundamentales que nos han guiado a la hora de su realización. A saber, el tema es el de las asociaciones, su naturaleza y significado, su progresivo reconocimiento en la evolución histórica de Roma, para recalcar en su contemplación en el Derecho actual, tras considerar su recepción.

Pretendemos afrontarlo, como es lógico, partiendo del sujeto de derecho, de las “personas”, dado que se han de considerar como tales, tanto las personas individuales (físicas) como las colectivas, siempre que se les dote de capacidad jurídica, como sería el caso de las asociaciones. En efecto, si bien en Derecho romano, a diferencia del actual, no todo hombre (ser humano) era persona, dado que existía la esclavitud¹, podemos afirmar que, tanto en ambos derechos no toda persona es hombre, puesto que existen las llamadas personas jurídicas, en las que se han de encuadrar la institución de la que nos vamos a ocupar.

Los seres humanos, y estamos en presencia de una constante histórica, han creado a lo largo de la historia diferentes tipos de organizaciones con las más diversas finalidades -culturales, altruistas, políticas, religiosas, económicas, mercantiles, etc.-, para la mejor satisfacción de sus necesidades; lo que motivó que la técnica jurídica se viera abocada a dotarlas de personalidad jurídica. Y así encontramos entes colectivos

¹ El derecho civil romano sólo consideraba personas aquéllas que reunían los tres *status: libertatis, civitatis y familiae*; es más, el *paterfamilias* era el único que gozaba de estos tres *status* con plenitud, esto es, el único ciudadano *optimo iure*.

capaces de realizar acciones de diversa índole, como hemos indicado, que difícilmente se pueden llevar a cabo de forma individualizada, a los que el ordenamiento jurídico reconoce eficacia jurídica.

Mi interés por el tema surge con ocasión de las últimas Elecciones Generales, donde veíamos en movimiento todo tipo de organizaciones: políticas (Partidos), sociales, laborales (Sindicatos), profesionales (Colegios) y económicas (Asociaciones empresariales)-, incluso religiosas -confesiones religiosas- o culturales, y un largo etcétera; es más, también con ocasión de las elecciones estudiantiles en las últimas elecciones parciales al Claustro de la Universidad.

Ahora bien, conforme hemos ido realizando el trabajo, hemos sido conscientes de la gran complejidad de su tratamiento, como ha sido puesto de manifiesto por los romanistas que se han dedicado a su estudio (por ejemplo, entre otros, Mommsen, Albertario, De Robertis, Volterra, Eliachevitch, Elguera, Álvarez Suárez, Arias Bonet, etc.), y tendremos ocasión de poner de relieve; fundamentalmente, por la ausencia de una consideración y exposición sistemática por parte de los jurisconsultos romanos, al igual que por la propia resistencia de éstos a la construcción de teorías abstractas, dado su pragmatismo, y por la abstracción que suponen las figuras que en ellas se dan cita.

El trabajo, desde el punto de vista de su estructura formal, queda de la manera que sigue:

Tras unas cuestiones previas, donde afrontamos un planeamiento general de las personas jurídicas y su fundamento, pasamos a establecer una clasificación de las mismas para un mejor encuadre de las que serán el objeto principal de nuestro estudio; a saber, las *universitates personarum*, tanto públicas -corporaciones- como privadas -asociaciones-, y las *universitates rerum* –fundaciones y herencia yacente-.

En segundo lugar, acometemos el estudio de las asociaciones (*collegia*) en particular, sus primeras manifestaciones, su desarrollo histórico, así como su último fundamento y naturaleza jurídica.

Y, en tercer lugar, lo que se refiere a su recepción y contemplación en nuestro Derecho histórico (Partidas, Derechos forales), para recalcar, siquiera brevemente, en determinados ámbitos de nuestro actual ordenamiento, como es el Civil y el Constitucional, aunque hubiera sido nuestro deseo hacerla también en otros, como el Administrativo, Mercantil, Penal, Laboral, etc.

Concluimos el trabajo con unas reflexiones finales, a modo de conclusión, sobre una institución que creemos relevante en nuestra cultura e historia jurídica, por su proyección y recepción como podemos apreciar en nuestro Derecho histórico.

Y lo cerramos con una breve referencia bibliográfica, donde plasmamos algunos de los trabajos que nos han servido de documentación y guía.

II. CUESTIONES PREVIAS.

Bajo este epígrafe, como hemos dicho en la Introducción, afrontaremos un planeamiento general de las personas jurídicas y su fundamento, estableciendo una clasificación de las mismas para el mejor encuadre de las que serán el objeto de nuestro estudio; a saber, las *universitates personarum*, tanto públicas -corporaciones- como privadas -asociaciones-, y las *universitates rerum* –fundaciones y herencia yacente-.

II.1. Ideas generales sobre las personas jurídicas.

El hombre es un ser social y como tal debe alcanzar fines no sólo individuales sino también otros colectivos relacionados por su pertenencia a una sociedad determinada.

II.1.1. Idea ésta con la que entronca Cicerón, al establecer en su *República* cómo:

“la causa primera de la asociación de los hombres no fue tanto el sentimiento de su debilidad como una tendencia natural a asociarse, pues el género humano no está destinado a vivir aislado y errante, sino que fue creado para que el hombre, aun en la afluencia de todos los bienes terrenos, no pueda pasar sin la sociedad de los demás”².

Y lo reafirma en el *De officiis*, al traer a colación el conocido símil de las abejas:

“Igual que las abejas no se reúnen en enjambres para formar panales de miel, sino que los construyen porque por naturaleza son sociables, así los hombres,

² CICERÓN, *rep.* I,25,39. Cf. P.RESINA, “El De legibus de Cicerón”, en J. M^a García González – A. Pociña Pérez (eds.), *En Grecia y Roma II: Lecturas pendientes*, Granada, Universidad, 2008, p. 291 s..

asociados mucho más por naturaleza, ponen en común su capacidad de obrar y de pensar”³.

En este sentido observaba y afirmaba nuestro autor en otro pasaje de la misma obra que “la primera sociedad se halla en el matrimonio mismo”: *prima societas in ipso coniugio est*⁴. Después llegaría el Estado que contempla en el *De republica*, considerado como una comunidad jurídica (*societas iuris*), a la que los ciudadanos pertenecen por esencia como titulares de derechos propios; o como dice textualmente:

“Pues bien, república, dijo Africano, significa ‘cosa del pueblo’, siendo el pueblo, no cualquier conjunto de individuos reunidos de cualquier manera, sino la agregación de hombres asociados mediante un consentimiento jurídico y por causa de común utilidad”⁵.

Comunidad ésta que, como observa el profesor Resina, no viene definida por vínculos de sangre entre sus miembros, sino que sus vínculos vienen dados por la *lex ciuilis* (*cum lex sit ciuilis societatis uinculum*: “puesto que la ley civil es el vínculo que une a la sociedad”)⁶, y el derecho establecido por esa ley igual para todos los que se dan cita en una sociedad determinada. Manifiesta, pues, de este modo, la relación entre pueblo y Derecho, siendo la legislación una misión primordial del *populus* reunido en asamblea. Y entiende el Derecho no como una invención humana ni como una relación de poder, sino basado en algo objetivo y, en último término, en la justicia. Es así que el principio constitutivo del derecho hay que tomarlo de aquella ley suprema, según Cicerón, cuyo origen es anterior a cualquier otra ley escrita y a la fundación de cualquier ciudad⁷; que, por último, es lo que él mismo se afana en fundamentar y desentrañar, tomando como

³ CICERÓN, *off.* I,44,157. Cf. sobre este tratado de Cicerón, R. RODRÍGUEZ LÓPEZ, “El de officiis de Cicerón”, en J. M^a García González – A. Pociña Pérez (eds.), *En Grecia y Roma II: Lecturas pendientes*, Granada, Universidad, 2008, p. 303 ss..

⁴ CICERÓN, *off.*, I,17,54.

⁵ CICERÓN, *rep.* I,25.

⁶ CICERÓN, *rep.* I,32, 49. Cf. P.RESINA, “El De legibus de Cicerón”, *op .cit.*, p. 292.

⁷ CICERÓN, *leg.* I,6,19: “... hay que tomar la ley como principio del derecho, siendo como es la ley la esencia de la naturaleza humana, el criterio racional del hombre prudente, la regla de lo justo e injusto. Mas como todo nuestro discurso se refiere a conceptos de interés popular, será necesario a veces hablar como el pueblo y llamar ‘ley’, como hace el vulgo, a la que sanciona por escrito órdenes o prohibiciones. Pero el principio constitutivo del Derecho, tomémosle de aquella ley fundamental que nació, para todos los siglos, antes de que se escribiera ninguna ley, o de que se organizara ninguna ciudad”.

guía la naturaleza, donde el derecho tiene su origen⁸, que, a su vez, como continúa exponiendo, viene gobernada por los dioses⁹.

Y así viene plasmado en el aforismo jurídico, de origen probablemente medieval:

Ubi homo, ibi societas. Ubi societas, ibi ius

“Donde el hombre, allí la sociedad. Donde la sociedad, allí el derecho”; en el que se aprecia el carácter societario del derecho, también enunciado como *ubi ciuitas ibi ius*; o, tanto monta, *ubi ius ibi societas*, cuando se quiere mostrar la íntima conexión de ambos elementos, dado que no puede establecerse una sociedad más que en el derecho, como vemos confirmado por Giambattista Vico, al hilo de lo enunciado: “el derecho está en la naturaleza; y la naturaleza del hombre es social”¹⁰.

II.1.2. Teniendo en cuenta todo lo anterior, no es de extrañar que en el Derecho actual, al igual que en Derecho romano, se entiende por persona o sujeto de derecho no sólo “al individuo o entidad titular de derechos y obligaciones”, es decir, a la persona física o natural, sino también a la agrupación de personas o masas bienes adscritas a un fin a las que el Derecho atribuye capacidad jurídica, siendo este el caso de las personas jurídicas. Así, podemos decir que existen dos tipos de personas: las físicas y las jurídicas; entendiendo por las primeras al hombre, sobre el que pone su acento el Derecho, y por personas jurídicas a las asociaciones o agrupaciones humanas y patrimonios adscritos a cierto fin generalmente benéfico, o sin ánimo de lucro.

En efecto, no cabe duda de que el Derecho está hecho a la medida del hombre; o como decía el jurisconsulto romano Hermogeniano:

cum hominum causa omne ius constitutum sit

⁸ CICERÓN, *leg.* I,6,20: “Puesto que debemos atenemos fielmente al tipo de ‘república’ que Escipión demostró ser la perfecta en aquellos seis libros del mismo título, y puesto que todas las leyes deben de adaptarse a tal tipo de ciudad, debiéndose inculcar también costumbres, sin necesidad de sancionarlo todo por escrito, me remontaré a la naturaleza para buscar el origen del derecho, y con ese guía desarrollaremos toda nuestra disputa”.

⁹ CICERÓN, *leg.* I,7,21: “¿Admites, pues, tú Pomponio -pues ya conozco la opinión de Quinto-, que la naturaleza toda se gobierna por el poder de los dioses inmortales, por su naturaleza, por su razón, su voluntad, su inteligencia, su genio divino, o cualquier otro término que sirva mejor para expresar lo que quiero decir?”.

¹⁰ G. VICO, *De universi iuris uno principio et fine uno*, Napoli 1720, citado por P. RESINA, “El De legibus de Cicerón”, *op.cit.*, p. 291.

“puesto que todo derecho ha sido constituido por causa de los hombres”¹¹.

De ahí que el problema original de la persona jurídica consista en vencer esta dificultad: la de aplicar la idea de la persona natural o individual a las organizaciones humanas, a las asociaciones e instituciones.

Ahora bien, sólo por una vía lenta y gradual se llegó a concebir la persona jurídica -que no subsiste en sí, que no está conformada como una unidad cerrada-, como un ente único, distinto de los individuos que lo componen, como indica el profesor Iglesias¹². De ahí que, añada, “un orden jurídico predicado en el solo beneficio de la persona singular olvidaría la imposibilidad en que ésta se encuentra de poner en movimiento la serie de fuerzas que irradia el mundo social, y frustraría la realización de fines que sobrepasan la corta duración de individuo..., se presenta la imperiosa tarea de dar forma jurídica a organizaciones humanas que imprimen al patrimonio un sentido social, a la vez que aseguran su estabilidad y continuidad”¹³. Tales son las personas jurídicas, agrupaciones de individuos -asociaciones- y masas de bienes -fundaciones- a las que la ley reconoce en la esfera patrimonial, la cualidad de sujetos de derecho.

II.1.3. No obstante, en el Derecho Romano antiguo se advierte la ausencia de un concepto de persona jurídica y, por otra parte, la persona singular no se concreta en el individuo, sino en *el paterfamilias*: el *pater familias* era el único sujeto de pleno derecho (*optimo iure*) porque poseía los tres estatus necesarios para ser considerado como tal: *libertatis*, *civitatis* y *familiae*. Y en este sentido, el *ius publicum* o *ius populi* es concebido como una superestructura indeclinable de manera que ni aún en las relaciones patrimoniales deja el Estado de colocarse en posición de soberano, no considerándosele como persona jurídica, sujeto activo o pasivo de derechos patrimoniales en el sentido del Derecho privado. Solo cuentan, de modo único, las relaciones entre personas jurídicamente equiparadas, y por tales sólo pueden tenerse a los *patresfamilias*, como con acierto continúa apreciando el profesor Iglesias en la obra citada anteriormente.

En efecto, el Estado -el *populus*- tiene un patrimonio pero esos bienes no son susceptibles de propiedad privada. Lo que pertenece a todos, no puede pertenecer a

¹¹ HERMOGENIANO D, 1, 5, 2.

¹² J. IGLESIAS, *Derecho romano. Historia e instituciones*, Barcelona, Ariel, 2010, p. 107.

¹³ *Ibidem*, p. 145.

nadie, es decir, a ningún particular, individualmente. Tampoco serían personas jurídicas los antiguos *collegia* y *sodalitates*; por tanto, para el derecho romano lo complicado era aplicar a sociedades las mismas atribuciones legales que poseían “los hombres”.

En Roma, el concepto de persona jurídica, tal como lo entendemos actualmente, surge por primera vez en relación con las comunidades que forman parte del Imperio antes del 212 a.C.. Los municipios se regirán, en la esfera patrimonial, por el Derecho privado (*ius privatum*), y es entonces cuando se comienzan a definir como personas jurídicas. El municipio aunque privado de soberanía, tendrá una administración local autónoma y sus órganos -magistrados, Consejos, asambleas- imitarán los de la constitución romana. Pero el Estado romano no sería persona jurídica, y habría que distinguirlo de las comunidades atraídas a su órbita.

Y será sobre el municipio cuando comenzará a reconocérsele luego la condición de sujetos privados a los demás cuerpos colectivos, como es el caso de los *collegia*, las *sodalitates* y *universitates*.

II.2. Naturaleza jurídica.

Para dar respuesta a este epígrafe, y dada la importancia de la problemática que entraña, así como por las pistas que nos proporciona para la explicación de muchas cuestiones que se nos presentan, partiremos, fundamentalmente, de la obra de los profesores Alessandri, Somarriva y Vodanovic, quienes nos exponen las diferentes teorías sobre la naturaleza jurídica en torno a las personas jurídicas, dentro de las que podemos destacar:

1. Teoría de la ficción.- Según esta teoría el único sujeto de derechos y obligaciones es el hombre puesto que es el único que posee capacidad de voluntad y, por tanto, sólo él puede gozar de esta aptitud o cualidad, la de ser sujeto del derecho. Se sustenta en la imposibilidad de concebir derechos pertenecientes a otros seres que no sean los individuos humanos, idea impuesta por la naturaleza que poseen las cosas.

Frente a esta teoría se argumenta que tanto el Estado como las sociedades o asociaciones no deberían ser concebidos sin derechos propios pues para ser sujeto de derecho es necesaria una realidad lógica y necesaria dejando de lejos la ficción. Para quienes defienden esta teoría, las *universitates* debían de poseer un patrimonio propio

sin necesidad de intervenir para igualarlas ficticiamente a individuos humanos; su misión única era la de autorizar su formación¹⁴.

2. Teoría de Kelsen.- Para él, en su *Teoría Pura del Derecho*, “las personas jurídicas tanto individuales como colectivas, son un conjunto de entidades con obligaciones jurídicas y derechos subjetivos, cuya unidad se expresa metafóricamente en el concepto de persona”. Para Kelsen, pues, la persona jurídica es una “creación de la ciencia del derecho”.

No es necesario que el concepto jurídico de persona deba coincidir con el concepto filosófico de hombre (ente humano racional) por el hecho de que la norma atribuya los derechos o facultades a los seres humanos, máxime si se tiene presente que al mismo ser humano el derecho no lo considera en su actuación íntegra y total, sino sólo en el obrar jurídicamente relevante¹⁵.

3. Teorías negatorias.- Estas teorías mantienen que la única persona real es el hombre y consideran que, cuando una colectividad actúa jurídicamente, no es esa colectividad sino las personas que la componen las que actúan jurídicamente como sujeto de derecho.

4. La teoría del interés.- Formulada por Ihering, en su libro *Espíritu del Derecho Romano*, considera que la persona jurídica es una construcción creada con fines prácticos, ya que un colectivo puede tener varios intereses que el derecho debe reconocer y proteger.

La teoría del interés sostiene que los derechos componen la substancia del derecho subjetivo pues su existencia se atribuye al titular en razón de ciertos fines que el titular necesita o quiere alcanzar; estos fines no son sino los intereses que la ley considera dignos de su protección¹⁶.

5. Teorías propiamente jurídicas.- Este conjunto de teorías parte de una misma apreciación: desde el punto de vista jurídico, sería persona todo ente capaz de obtener

¹⁴ A. ALESSANDRI, M. SOMARRIVA, A. VODANOVIC, *Tratado de Derecho civil. Partes preliminar y general, Tomo primero*, Dislexia Virtual, p. 344 ss.

¹⁵ *Ibidem*, p. 349.

¹⁶ *Ibidem*, p. 211 s.

derechos y contraer obligaciones; en consecuencia, desde esta perspectiva, tan persona es el hombre como los entes a los que la técnica jurídica les atribuye esa capacidad, esto es, las personas jurídicas, ya que ambas tienen esa aptitud/cualidad.

A partir de aquí, queda claro cómo en los ordenamientos modernos todo hombre por el hecho de serlo viene considerado como sujeto apto para ser titular de derechos y obligaciones, pero no ocurría así en Roma; en Roma la plena capacidad jurídica no es reconocida sin más al individuo, sino al individuo que reunía tres condiciones: la libertad, la ciudadanía y una determinada situación familiar, gozando de la plena capacidad el no sujeto a la potestad paterna *-homo sui iuris-*. Pero, es más, el Derecho romano, al igual que el actual, en su devenir histórico llegó también a reconocer esta cualidad a otras entidades susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, como serían las organizaciones humanas, y otras entidades (masas de bienes), con las que sin duda operó.

II.3. Su problemática en Derecho romano.

“En todo el ámbito del Derecho romano no es posible hallar un problema obscuro y difícil como el concerniente a las llamadas personas jurídicas”. Con esta frase comenzaba Th. Mommsen, a comienzos del siglo pasado, su último escrito sobre las corporaciones romanas, y esta afirmación tiene aún hoy vigencia. Y no puede ser de otro modo, si se tienen presentes las causas de esta problemática; a saber, las causas a la hora del estudio de la persona jurídica las podemos concretar en las siguientes:

a) Escasez de fuentes.- Las fuentes que poseemos son mínimas, y sobre todo nos encontramos con la situación metodológica de enfocar su estudio siempre desde el punto de vista del Derecho Público, y sólo en casos excepcionales los juristas clásicos se ocuparon de las corporaciones desde el punto de vista del Derecho privado.

b) Terminología imprecisa.- El lenguaje jurídico no posee un término propio y preciso para lo que hoy llamamos “corporación”; es más, los romanos no tenían un vocabulario preciso a la hora de determinar la concepción de “persona”, y, en consecuencia, igualmente hemos de tener presente que la concepción de persona física (hombre) y jurídica no la tuvieron muy clara.

En efecto, para designar a estas entidades se utilizaron los nombres de *societates*, *sodalitates*, *collegia*, como términos más antiguos, aplicados a los colegios

sacerdotales y a otras asociaciones de culto; el nombre técnico de los entes públicos fue el de *res publicae, municipia, coloniae, populus*. No obstante, las palabras más usuales para designar estas entidades fueron las de *universitates, collegia, y corpora*, pero es preciso tener en cuenta que tales términos no tuvieron siempre la misma significación. Por ejemplo, en la época clásica, *collegium* era el término empleado para indicar determinadas asociaciones concretas y no asociaciones en sentido abstracto; y en el Digesto del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, unas veces se emplearon las expresiones *corpora* y *collegia* indistintamente, referidas a las asociaciones profesionales, y otras parece que *corpus* tuvo un sentido más amplio que *collegium*.

Además, *universitas* tenía un significado general e indeterminado; servía para designar cualquier pluralidad de personas o cosas reunidas en un todo, pero en algunos fragmentos de los juristas clásicos, indicaba una persona incorporal, mientras en otros significa simplemente la colectividad de miembros de una *civitas*.

Será en la Edad Media cuando se emplearán para designar a las corporaciones las expresiones comunes de *universitas, collegium* y *societas*; también, y dándole un sentido muy general, se les llamó en esta época *congregatio*, y *comunitas*, de gran recepción éstas en el ámbito eclesiástico. Y serían los canonistas los primeros en darle nombre de “personas” a las corporaciones, comenzando así a hablarse de *persona universitatis, persona representantis*.

A Inocencio IV (1243-1254), el fundador de la doctrina canonista de la *universitas*, se le debe la expresión *corpus mysticum*, que adquirió gran importancia y difusión dentro de la jurisprudencia y dio lugar a la actual expresión de “cuerpo” o “persona moral”. Sin embargo, ya en tiempo de los glosadores, las expresiones más en uso fueron las de: *ficta et representata persona, corpus mysticum, fictum, representatum, imaginatum, intellectuale* y *persona universalis*.

c) Es más, y en tercer lugar, la expresión “persona jurídica” puede dar lugar a equívocos, dado que tanto es jurídica la persona “física”, el hombre, cuanto el ente distinto del hombre como la asociación y la fundación. La personalidad del hombre sólo existe por el reconocimiento que le otorga el derecho. Nos encontramos, pues, también hoy día con una falta de los presupuestos técnicos adecuados, en lo que a esta cuestión terminológica se refiere.

d) Igualmente, como hemos advertido más arriba, el ordenamiento jurídico tiene como pilar fundamental la regulación del individuo físico: *hominum causa omne ius constitutum est*, como afirmaba Hermogeniano. Por tanto, la persona física como conjunto orgánico-biológico sería el único sujeto de derechos y obligaciones; lo que lleva a unos recelos históricos claros de admitir un presupuesto no biológico como “persona”, y es lo que, a su vez, ha llevado a considerar la calificación de la persona jurídica como una idea muy artificial.

e) Por último, y no menos relevante, una causa económica: la dificultad que supone la clarificación entre: 1) el patrimonio de una sociedad, de un colectivo social y 2) el patrimonio de los miembros que la integran.

Incluso, los juristas romanos no hicieron una clasificación general de las personas jurídicas, sino que han sido los comentaristas modernos los que se han encargado de distinguir los tipos diferentes de dichas personas, como apuntamos a continuación.

II.4. Clases.

Pese a todo, con carácter general, y admitido por la doctrina, desde un punto de vista metodológico y didáctico, el término con que se designa al conjunto de cosas o de personas que presentan una unidad y que pueden gozar de personalidad jurídica es el de *universitas*; distinguiéndose, por su parte en el Derecho Romano, entre las denominadas *universitates personarum* y las *universitates rerum*¹⁷. No fueron, pues, los juristas romanos quienes hicieran una clasificación general de las personas jurídicas, sino los comentaristas modernos quienes se han encargado de distinguir los dos tipos referidos.

Así, pues, por *universitates personarum* se han de entender las asociaciones de individuos con personalidad propia distinta de la de sus miembros y con patrimonio también distinto del de ellos. Gozan de capacidad jurídica, y dentro de ellas habría que distinguir, desde un punto de vista metodológico, entre públicas: sería el caso del *populus romanus* (el Estado), y, junto a él, otras entidades administrativo-territoriales,

¹⁷ F. GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, “Universitas”, *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid, Reus, 1982, p. 685; A. TORRENT, “Universitas”, *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid, Edisofer, 2005, p. 1417.

como los municipios (*municipia*), las colonias (*coloniae*) y las ciudades (*civitates*); y privadas: *collegia, corpora, sodalitates*.

En cuanto a las *universitates rerum*, entenderemos por tales aquel conjunto de capitales, o de masas de bienes, afectados a fines determinados -por ejemplo, beneficencia, instrucción religiosa- y reconocidos como titulares de capacidad jurídica. Dentro de ellas distinguimos: las fundaciones y la herencia yacente (*hereditas iacens*).

Pero tratemos de cada una de ellas en particular.

A) *Universitates personarum*:

Las *universitates personarum*, “corporaciones”, son asociaciones en las que varias personas se asocian y se organizan para alcanzar un fin común de utilidad general para la obtención de un lucro o no. En Roma los términos más utilizados para llamarlas son, como hemos apuntado, los de *societas, sodalitas, collegium, corpus o universitas*, y a sus miembros *socii* o *sodales*, distinguiéndose, de un lado las públicas y, de otro, las privadas.

a) Públicas. Dentro de ellas, a su vez, tendríamos:

1.- El *Populus romanus*.

Según el profesor Argüello en su *Manual de Derecho Romano*, dentro de la categoría de la *universitas personarum* se habría de destacar el Estado, el *populus romanus*, como ente colectivo que actuaba en el ámbito del derecho privado con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones. Tenía patrimonio propio y sobre él repercutían básicamente los actos jurídicos realizados en la esfera patrimonial; ejercía el derecho de patronato respecto de sus libertos y era capaz de adquirir por testamentos y legados. Sobre su base se configuraron otras entidades públicas que entraban en el concepto general de la *universitas personarum*, como fueron los *municipia* y las *coloniae*, que tuvieron igualmente capacidad patrimonial¹⁸. El patrimonio del Estado recibía el nombre de *aerarium populi*, y era administrado por el Senado, siendo ya en los últimos tiempos de la República cuando comenzó a reconocerse que el *aerarium Populi Romani*, es decir, el Tesoro público, podía tener créditos y deudas y vender y adquirir bienes.

¹⁸ L. R. ARGÜELLO, *Manual de Derecho Romano, Historia e instituciones*, Buenos Aires, Astrea, 1998, p. 163.

Ahora bien, como indica el profesor Iglesias, en efecto, “el Estado puede ser comprador, vendedor, arrendador, etc., pero en cualquiera de los casos no se sitúa en plano de igualdad con la otra parte. El Estado no sería persona jurídica, sujeto activo o pasivo de derechos patrimoniales en el sentido del derecho privado; para él sólo cuentan las relaciones entre personas situadas en el mismo plano, jurídicamente equiparadas, y por tales sólo encontramos a los *patres familias*”¹⁹. En consecuencia, el *populus* dispondría de un patrimonio, pero los bienes del mismo no tendrían la consideración, *stricto sensu*, de propiedad privada sin más, pues pertenece a todos, y a ninguno en particular.

Por tanto, entonces, en cuanto a la administración de su patrimonio, el Estado romano no se movía en la esfera del Derecho privado, sino más bien en la del Derecho público; y, por ello, todo lo relativo a las concesiones del *ager publicus*, por ejemplo, correspondería a lo que hoy llamamos Derecho administrativo, y las causas que surgían entre el Estado y los particulares, como consecuencia de estas concesiones, no se sometían a la jurisdicción ordinaria, sino que eran resueltas *extra ordinem* por funcionarios que habían intervenido en ellas. Era, pues, el Estado, en esta época un sujeto del Derecho pero con la nota esencial que le proporciona su soberanía, en virtud de la cual, su actividad patrimonial no pierde nunca su carácter político-administrativo, frente a la doble manifestación que goza en el Derecho moderno, en que la actuación del Estado como soberano discurre por el Derecho público, y su actuación como simple persona jurídica titular de derechos y obligaciones patrimoniales.

Habría que esperar al Principado, cuando con la aparición del príncipe como primer ciudadano romano se determine, desde un punto de vista patrimonial, la separación del *populus romanus* y el *princeps* por un lado, y correlativamente del *aerarium populi* y el *fiscus* por otro. Así, Ulpiano nos dice sobre el particular:

“No creo que este interdicto se refiera a los lugares que están en el patrimonio del fisco; porque en ellos un particular no puede ni hacer cosa alguna, ni prohibirla; porque los bienes del fisco son como propios y privados del Príncipe. Así, pues, si uno hiciera en ellos alguna cosa, no tendrá de ningún modo lugar este interdicto, pero si acaso hubiera respecto a ellos controversia, serán jueces pertinentes sus prefectos”²⁰.

¹⁹ J. IGLESIAS, *Manual de Derecho Romano*, cit., p. 145.

²⁰ ULPIANO D, 43, 8, 2, 4.

El erario sería el patrimonio del Estado, en tanto que el fisco, el patrimonio del *princeps*. Y será así cómo, a comienzos del Principado, el *fiscus* será el patrimonio destinado a la administración imperial, y se distinguiría del *aerarium populi romani*, esto es, del propio y verdadero patrimonio del Estado. Posteriormente, en el Bajo imperio, el Fisco acabará absorbiendo al *aerarium*, confundiéndose con él, hasta convertirse en la caja central y única del Estado, su acervo patrimonial. Ya el fisco no será el tesoro del emperador, sino el patrimonio del estado, considerado como una persona civil; alcanza entonces la categoría de un ente con personalidad jurídica y, como tal, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, si bien le fueron atribuidos múltiples privilegios y pudo actuar como persona jurídica especialmente en el área de los derechos patrimoniales, pudiendo ser instituido heredero, ser favorecido con legados, manumitir esclavos y adquirir el derecho de patronato sobre los manumitidos, y un largo etcétera.

2.- Los *municipia*, *coloniae* y *civitates*.

De acuerdo con lo visto hasta ahora, el concepto de persona jurídica surge por vez primera en relación con los municipios que, al ser incorporados a la ciudadanía romana, dejan de ser *civitates*, y perder su propia soberanía, convirtiéndose en *oppida*, como indica el profesor Torrent²¹. Ellos se regirán en la esfera patrimonial por el derecho privado, y será entonces cuando se definan como personas jurídicas²²; fundamentalmente, al reconocérsele por el pretor el derecho a comparecer en juicio, pudiendo ser demandado o demandante. A diferencia de lo que ocurría con el Estado, los municipios se sometieron desde época antigua a la jurisdicción ordinaria.

Según el Derecho Romano se entiende por *municipium* las ciudades que paulatinamente fueron agregándose a Roma durante la república y que, en virtud de su conquista o por alianza, perdieron su anterior régimen de soberanía y conservaron una autonomía más o menos amplia, según la concesión de Roma o el correspondiente tratado estipulado²³. Hubo diversos tipos:

- *Municipia civium romanorum*: los que perdieron su condición de independencia y adquirieron la categoría sus habitantes de ciudadanos romanos y como

²¹ Plaza amurallada, ciudad incorporada a Roma. Vid. A. TORRENT, "Oppidum", *Diccionario de Derecho Romano*, cit., p. 824; F. GUTIÉRREZ, "Oppidum", *Diccionario de Derecho Romano*, cit., p. 503.

²² J. IGLESIAS, *Manual de Derecho Romano*, cit., p.145.

²³ F. GUTIÉRREZ-ALVIZ, "Municipium", *Diccionario Derecho Romano*, cit. p. 474; A. TORRENT, "Municipia", *Diccionario de Derecho Romano*, cit., p. 732.

tales gozaban de derecho al voto y de los derechos públicos y privados propios de su condición de ciudadanos romanos.

- *Municipia sine suffragio*: municipios que se incorporaron a Roma por sus conquistas pero no podían votar en las asambleas ni en la elección de los magistrados. Dentro de este grupo se distinguían dos tipos:

1. *Caerites*: los que conservaron el régimen administrativo propio y sus habitantes sólo participaban parcialmente de los derechos propios de los ciudadanos romanos; a saber, disfrutaban del *ius commercium* (derecho a comprar y vender) y del *connubium* (capacidad para celebrar matrimonios válidos al no existir un obstáculo derivado por la condición de las personas o de su situación social o parentesco)²⁴.

2. *Aerarii*: aquellos que dependían totalmente de Roma y por lo tanto no eran considerados verdaderos municipios, al no poder disfrutar de las ventajas de éstos, aunque sus habitantes estaban obligados a contribuir a las cargas públicas, como eran prestar el servicio militar y pagar los impuestos.

Los municipios actúan en las relaciones patrimoniales y de familia, podían enajenar y adquirir bienes inmuebles y muebles, tener esclavos, e incluso podían recibir herencias por disposiciones *mortis causae*²⁵. Cuando los esclavos eran públicos, si

²⁴ F. GUTIÉRREZ-ALVIZ, *ibídem*.

²⁵ MARCIANO D, 1 ,8 ,6: "... de tal modo, que hasta se constituyan dueños del suelo los que allí edifican, pero sólo mientras permanece el edificio; por lo demás, arruinado el edificio, vuelve el sitio como por derecho de postlirninio a su antigua condición, y si otro hubiere edificado en el mismo sitio, se hará de él. 1. Son de la comunidad, y no de los particulares, por ejemplo, los teatros que hay en las ciudades, y los estadios, y otras cosas semejantes, así como también algunas otras que son comunes a los de las ciudades. Así, pues, el esclavo común de la ciudad no se entiende que es parcialmente de cada uno, sino de la comunidad. Y por esto decidieron por rescripto los Divinos Hermanos, que el esclavo de la ciudad puede ser atormentado para que declare así en contra, como en favor de un ciudadano. Y por lo mismo, tampoco el liberto de la ciudad tiene necesidad de pedir la venia del Edicto, si citare á juicio á cualquiera de los ciudadanos. 2. Las cosas sagradas, las religiosas, y las santas no están en los bienes de nadie. 3. Mas son cosas sagradas, las que pública, no privadamente, fueron consagradas; así, pues, si alguno hubiere constituido privadamente sagrada para si una cosa, esta no es sagrada, sino profana. Mas una vez hecha sagrada una casa, aún después de derruido el edificio, queda sagrado el lugar. 4. Pero cada cual hace á su voluntad religioso un lugar, con sólo que en un lugar suyo entierre algún muerto. Es, no obstante, lícito enterrar en un sepulcro común, aún contra la voluntad de los condueños. Pero también es lícito enterrar en lugar ajeno con el permiso del dueño, y aunque lo hubiere ratificado después que fue sepultado el muerto, el lugar se hace religioso. 5. Asimismo, más bien parece que el cenotafio sea lugar sagrado, como sobre este particular atestigua Virgilio;..."

adquirían la libertad (manumitidos), y morían sin dejar herederos, era el *municipium* el que se hacía cargo de la herencia:

“A veces es excluido aun el hijo heredero suyo, siendo preferido el fisco, corno, por ejemplo, si el padre hubiera sido condenado después de su muerte corno reo de lesa majestad; ¿y esto por qué? Porque ni el derecho de sepulcros tiene este hijo²⁶.

Los municipios también podían actuar en los juicios en caso de ser demandados o actuar como actores; en estos casos, los encargados de su administración debían elegir a un representante, para lo que era necesario que dos terceras partes de los miembros lo eligieran:

“A ninguno se le permitirá litigar en nombre de una ciudad o de una curia, sino si aquel a quien la ley se lo permite, o a quien, en defecto de la ley, nombró la corporación, hallándose presentes dos partes, o más de dos”²⁷.

Por último, añadir que la capacidad en materia de herencias y legados la fueron adquiriendo gradualmente. En un primer momento, sólo pudieron recibir legados de personas pertenecientes a la propia comunidad ciudadana; más tarde, bajo Nerva y Adriano, les fue concedido el recibirlos de cualquier persona perteneciente al Imperio. No obstante, según una regla que Ulpiano formula como vigente en su tiempo, los municipios no podían ser instituidos herederos, por considerarse que son un *corpus*

²⁶ ULPIANO D, 38, 16, 3.

²⁷ ULPIANO D. 3, 4, 3; y PAULO D. 3, 4, 6: “Si los Decuriones decretaron que se ejercitase una acción por aquel a quien los Duunviros hubieren elegido, es considerado éste corno elegido por la corporación, y puede por lo tanto litigar; porque importa poco que lo hubiere elegido la misma corporación, o aquel a quien la corporación dio el encargo. Pero si hubieren determinado así, que cualquiera que fuese la controversia que hubiese surgido, tuviera Ticio el encargo de reclamar en ella, esta resolución es de derecho de ningún valor, porque no puede entenderse que por decreto se haya conferido una reclamación, sobre cosa que aun no esté en controversia. Pero hoy se suelen gestionar todas estas cosas por medio de los síndicos, según la costumbre de las localidades. 2. ¿Qué se dirá, si el apoderado nombrado hubiera sido después revocado por decreto de los Decuriones? ¿Acaso le perjudicará esta excepción? Y opino que esto ha de entenderse así, que se le considere permitido aquello para lo que le dura el permiso. 3. Si el apoderado de una corporación demandase, es compelido también a defender; mas no es apremiado a dar caución de ratificación. Pero a veces, si se dudare respecto al decreto, juzgo que se ha de interponer también la caución de ratificación, Y así, este apoderado hace las veces de procurador, y no se le da por el Edicto la acción de cosa juzgada, á no ser que haya sido designado para negocio propio, y pueda ser nombrado para él. Habrá facultad de cambiar de apoderado por las mismas causas que también de procurador. Puede ser nombrado apoderado también el hijo de familia”.

incertum, en términos que ni al testador le es dable aceptar la herencia. Pero un senadoconsulto de época imperial les facultó para ser instituidos por sus propios libertos.

En cuanto a las ciudades (*civitates*), éstas no podían hacer donaciones, ni recibirlas, aunque sí en ciertos supuestos y con carácter limitado.

b) Privadas:

1.- Las asociaciones (*collegia, corpora, sodalitates*).

Los *collegia* eran asociaciones privadas con su propio estatuto (*lex collegii*), donde figuraba su finalidad, sus órganos de gobierno, así como los requisitos para ser admitidos como asociado. Los primeros *collegia* aparecieron con fines religiosos (*sodalitates*) y posteriormente con fines sociales, culturales y profesionales. Los *collegia funeraticia* nacieron para que las personas que carecían de medios económicos para pagar su funeral se asociaran para financiarlos poco a poco, ya que en la cultura romana, al igual que en todos los tiempos, era muy importante disponer de pompas fúnebres lo más dignas posibles. También fueron importantes los *collegia* de algunos oficios como: artesanos, músicos, orfebres, carpinteros, etc. (*collegia opificum*) que vigilaban los intereses de cada profesión, y donde podemos apreciar los antecedentes de los futuros gremios que surgirían en la baja Edad Media. Estos *collegia* contaban con patronos protectores por cada uno de estos oficios, y adquirieron gran importancia política, ya que de hecho, y pese a su aparente independencia, acababan apoyando a determinados candidatos en las elecciones, lo que derivó en corrupción; en efecto, muchos de ellos vendían sus votos y actuaban como verdaderos *lobbys*.

Ante esta situación en el año 63 a.de C. se disolvieron, aunque pocos años después se volvieron a restablecer, hasta que definitivamente en el año 21 a. C. la *Lex Iulia de collegiis*²⁸ las prohibió, manteniendo sólo las más antiguas y nobles, cuyo origen databa de época antigua; en concreto, venían ya reguladas por la ley de las XII Tablas, y su creación era libre con tal que sus fines no fueran contrarios a Derecho.

A lo largo del s. IV, asistiremos a la pérdida total de su independencia, al verse obligados a respetar las restricciones y obligaciones que el Estado les imponía.

²⁸ D. 3, 4, 1, título dedicado a la citada ley.

Pero sobre la ley Julia y los demás pormenores trataremos en profundidad más adelante.

B) *Universitates rerum*:

Dentro de ellas hay que distinguir:

a) Las fundaciones.

Asistimos, una vez más, al paso de la metáfora y de la ficción a la construcción jurídica, Y, al igual que un patrimonio puede pertenecer a una persona, un patrimonio podrá pertenecer a una finalidad, produciéndose una desvinculación total de la persona del fundador, para pasar a pertenecer a un fin.

Una definición actual de fundación vendría dada, por ejemplo, como: “persona jurídica constituida de acuerdo con las disposiciones de las leyes respectivas y destinadas, según la voluntad expresa de su fundador, al cumplimiento de funciones benéficas, artísticas, culturales, etc. cuya principal característica es ser una organización sin ánimo de lucro”, o la de “personas jurídicas integradas por una masa de bienes adscritas a un fin, y a las que la ley reconoce como sujeto del derecho”²⁹.

Las fundaciones representan en la doctrina actual una idea más avanzada que la de cualquier otra persona jurídica, ya que la asociación aparecería respaldada por los miembros que la sostienen; mientras, en la fundación, más que el soporte colegiado de personas, aparece un patrimonio afectado a la realización de un fin elevado, como acertadamente apunta Di Pietro. Su constitución vendría dada por el Estado o un benefactor privado, si bien hay un grupo administrador, el que aparece como titular de derechos y obligaciones, es ese patrimonio afectado el que cumple su vida jurídica en sí mismo facilitando el fin propuesto. En Roma sólo se tuvo, tras una lenta evolución, el primer sentido jurídico de estas *universitates rerum* (fundaciones)³⁰.

Comienzan éstas a aparecer como entes que personificaban un patrimonio destinado al cumplimiento de la finalidad perseguida por su constituyente avanzada la época imperial; incluso podemos afirmar que de una entidad definida tal como hemos hecho, esto es, de un patrimonio personificado, no tenemos noticias de que fuera reconocida por el Derecho clásico.

²⁹ M. OSORIO, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Edición electrónica, p. 430.

³⁰ A. DI PIETRO, *Derecho Privado Romano*, Buenos Aires, Ed. Vergara, 1992.

Ahora bien, en el Derecho postclásico, y por influencia del Cristianismo, proliferarán las fundaciones con carácter asistencial, piadoso; el fundador entrega a la Iglesia o al obispo un capital o masa de bienes con la carga de destinarlo a alguno de los fines a conseguir mediante tales establecimientos. Así, el obispo aparecía como sujeto del patrimonio, pero no puede decirse que el patrimonio fundacional perteneciera a la Iglesia o al obispo, que son meros vigilantes de la voluntad del disponente, o con una función meramente administradora.

No obstante estos primeros pasos y manifestaciones, la capacidad jurídica de las fundaciones, esto es, el reconocimiento de su propia personalidad, se abrió paso de modo definitivo en el derecho justiniano, en el que se estableció que los patrimonios fundacionales tenían aptitud legal para recibir testamentos, cobrar créditos, entablar acciones judiciales, realizar permutas, etc.

Podemos, por tanto, manifestar nuestro acuerdo con el profesor Iglesias cuando afirma que “la actual definición de fundación no encuentra en el Derecho romano ningún esbozo hasta el derecho justiniano, porque Roma no consideraba sujeto de derecho a un simple patrimonio”³¹, salvo en los supuestos referidos a las obras pías y con las connotaciones hechas respecto a su titularidad.

Evidentemente, las “fundaciones” que aparecen ya avanzada la época clásica no se pueden considerar verdaderas fundaciones, sino una serie de bienes que se consignaban a una persona jurídica existente (un municipio o una corporación), imponiéndole la obligación de aplicar esos bienes a los fines que el donante hubiera determinado: culturales, benéficos, de ocio, etc.; pero, en estos casos, no podemos hablar de persona jurídica, sino de una disposición *sub modo*, de forma que así conseguían la finalidad perseguida sin necesidad de crear una persona más³².

También se podía dar el caso que un romano instituyera a una persona como heredero con la obligación moral de destinar los bienes al fin previsto: cuidar enfermos, alimentar a pobres, etc., y caso de que éste no respetara la voluntad del fundador podía ser condenado a pagar una multa y los bienes fundacionales pasaban a otra persona; estaríamos, en este caso, en presencia de una especie de fundación fiduciaria.

³¹ J. IGLESIAS, *Derecho romano*, cit. p. 152.

³² Vid. v. “Donación modal o sujeta a condición”, *Diccionario Jurídico de Derecho español* versión digital

Tampoco, en sentido estricto, habría que considerar personas jurídicas las creadas por los emperadores Nerva³³ y Trajano³⁴, quienes confiaron a algunos municipios la administración de arrendamientos y préstamos, para que su beneficio lo emplearan en asistir a los niños desvalidos de las familias más necesitadas. No obstante, el propietario de los bienes seguía siendo el emperador o el Estado y los municipios serían meros administradores.

En el mismo sentido se manifiesta el profesor Ortega Carrillo de Albornoz al exponer al respecto, cómo “a partir del siglo V, en la época de los emperadores cristianos, aparecen “ya” fundaciones que podemos considerar como tales, conocidas como de *piae causae*³⁵, reconociéndose esa personalidad jurídica a aquellas instituciones que nacen al amparo de un patrimonio destinado a indigentes - *ptochotrophia*-, enfermos, ancianos, huérfanos o peregrinos -*xenodochia*-, como asilos - *gerontocomia*-, hospitales -*brephotrophia*-, orfanatos -*orphanotrophia*-, o donado o legado con fines de culto, como iglesias y conventos”³⁶. Y otro tanto el profesor Iglesias, añadiendo cómo el fervor de caridad promovido por el Cristianismo hizo que muchas personas dedicaran sus patrimonios enteros o en parte, a la creación y sostenimiento de las instituciones indicadas. El fundador entrega el capital a la iglesia, con la carga de destinarlo a alguno de los fines piadosos o benéficos que se realizan mediante tales establecimientos. En cualquier caso, como hemos indicado anteriormente, no podría decirse ni que el patrimonio fundacional perteneciera a la Iglesia o al obispo, ni que constituyera una entidad separada e independiente, esto es, un sujeto de derechos.

Y así llegamos al derecho justiniano que ya reconoce a las fundaciones la capacidad de heredar, reclamar créditos, entablar acciones, contraer permutas, etc., en que se vislumbran indicios de autonomía en línea de su concepción actual.

³³ Una de las medidas más populares, fue la de dar protección a los niños de padres sin recursos a costa de los fondos del Estado.

³⁴ Trajano (98-117 d.C.) continuó la obra social de su antecesor con los *pueri alimentarii*, institución encargada de prestar igualmente ayuda estatal a los niños más necesitados.

³⁵ *Piae causae*, expresión acuñada sobretodo en el siglo VI por Justiniano con la que se designan los establecimientos y obras de beneficencia en general, nacidas al amparo del cristianismo y organizadas o, al menos, tuteladas por la Iglesia Católica en época postclásica y bizantina. Con este término aparecen en el Código y las Novelas del *Corpus Iuris*.

³⁶ A. ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, *Derecho Privado Romano*, Málaga 1999, pp. 55 ss.

b) Herencia yacente.

En Roma el conjunto de los bienes pertenecientes a una persona, cuando moría, en el lapso de tiempo entre el fallecimiento y la aceptación de la herencia por parte de los herederos, salvo que existan herederos que no necesitan aceptación, recibía el nombre de *herencia iacens*. En un principio, durante este espacio de tiempo esos bienes carecían de titular, según Ulpiano se trataba de una “*res nullius*”, por lo que cualquier persona podía apropiarse de ella pues no cometían delito, mientras no apareciera un heredero que entrara en posesión de la herencia; no obstante, en época clásica sí se consideraba delito su apropiación, pese a que se le siguiera considerando patrimonio sin dueño, y, por ello, se recurrió a la ficción de prolongar la vida del causante hasta que la herencia fuera aceptada, asistiendo, una vez más a una *fictio iuris*, referida a la prolongación de la personalidad del difunto.

Será en el periodo postclásico cuando se le otorgue a la herencia yacente la capacidad jurídica para aumentar su patrimonio -si dispusiera de rentas- o disminuirlo -por cumplimiento de las obligaciones que el difunto hubiera adquirido-. Y, en derecho justinianeo, aunque no se le consideró propiamente como sujeto de derecho (solamente una *universitas rerum*), ya que carecía de un fin concreto que justificase su condición, sin embargo, se le permitía actuar por sí misma, debido a su vida económica autónoma.

III. LAS ASOCIACIONES (*Collegia*).

En este apartado, que constituye el núcleo esencial del trabajo, acometeremos el estudio de las asociaciones en particular, sus primeras manifestaciones, su desarrollo histórico, así como su último fundamento y naturaleza jurídica.

III.1. Primeras manifestaciones y desarrollo histórico.-

El reconocimiento en Roma de la existencia de la aplicación de la personalidad jurídica a las personas, tanto físicas como jurídicas, fue lento y fruto de una ardua evolución del pensamiento, como hemos dicho anteriormente. Y la aceptación de su extensión a un ente distinto del ser humano, como se ha apuntado, mucho más espinoso, y, sin duda, a la sombra de los municipios y, posteriormente, a la del resto de las corporaciones y el fisco.

No cabe duda que la vida asociativa y corporativa fue muy intensa en Roma, y ya en los primeros momentos de su historia aparece la noción de *societas* como

agrupación de un número fijo de personas cada una de las cuales tiene una participación igual en unos bienes o patrimonio común, en particular en el ámbito hereditario. Así, las primeras manifestaciones de este tipo de *societas* surgió en la vida familiar romana y con el *consortium ercto non cito*, una sociedad de propiedad *pro indiviso* formada a la muerte del padre de familia por sus herederos y que podía constituirse por otras personas, denominada *consortium*, como nos expone Gayo en sus Instituciones³⁷, y de ahí se pasó a admitir una *societas* constituida voluntariamente *inter cives* llegando de este modo, en un tercer momento a las grandes *societates*, como sería el caso de las *publicanorum* de época imperial³⁸. La realización de una actividad que excedía de las posibilidades o capacidad del individuo aislado se resolvió así mediante la figura de la *societas*.

Será de esta manera cómo Gayo en un fragmento del Digesto nos diga que:

“Los que pueden constituirse como colegio, sociedad o cualquier otra corporación, tienen, como si fueran una ciudad, bienes comunes, caja común y

³⁷ GAYO 3,154 a y b): “Así también se disuelve la sociedad cuando el patrimonio de uno de los socios es objeto de venta pública o privada. Pero esta sociedad, de la que estamos hablando, esto es, la que se contrae consensualmente, es de derecho de gentes y por eso existe entre todos los hombres por razón natural. a) Pero hay otra que es propia de los ciudadanos romanos. En efecto, antiguamente, cuando moría el padre de familia, había entre sus herederos una cierta sociedad, legítima y natural a la vez, que se llamaba *ercto non cito*, o sea, de propiedad sin división, pues *erctum* es la propiedad, y de ahí *erctus*, el propietario y *ciere* es dividir, de donde decimos *cadere* por cortar. b) Cuando otras personas querían estar en esta clase de sociedad, podían conseguirlo ante el pretor mediante cierta acción de la ley. Era peculiar de esta sociedad de hermanos, o de otras, personas que a imitación de los hermanos la constituían, el que, al manumitir uno de los socios: así también, cuando uno vendía por mancipación una cosa de la comunidad la hacía de la propiedad de quien la recibía”. Cf. F. GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, “Consortium” *Diccionario de Derecho Romano, cit.*, p. 146.

³⁸ Cf. J.A. ARIAS BONET, “Societas publicanorum”, *Anuario de Historia del Derecho* 19 (1948-1949) 218 ss.; y F. GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, “Societas publicanorum”, *Diccionario de Derecho Romano, cit.*, p. 639, para quien se trataría de un contrato de sociedad particular, constituida por arrendadores del cobro de los impuestos del Estado: *vectigalia*. Estas sociedades estaban dotadas de personalidad jurídica, autorizadas para recaudar los impuestos y guardar para sí lo percibido, debiendo abonar al Estado una cantidad líquida preestablecida. Se distinguían de las demás sociedades en que a la muerte de uno de los asociados continuaba entre los sobrevivientes y sus herederos. Su esplendor se logró durante la república y desaparecen después de haberse hecho odiosas durante el imperio absoluto (GAYO D, 3, 4, 1).

un apoderado o síndico, por medio de quien, como en una ciudad, se trate y haga lo que deba tratarse y hacerse en común”³⁹.

Advirtiendo que “esto se halla regulado por leyes, senadoconsultos y constituciones imperiales”. Los *collegia*, pues, se fueron constituyendo como asociaciones de hombres libres y esclavos manumitidos que ejercían un mismo oficio o profesión y cuya misión era la de proteger sus intereses.

Aunque, ya durante la época republicana, a partir de la Ley de las XII Tablas, se establecía que las asociaciones profesionales podían tener su propio estatuto siempre y cuando éste no contraviniera las leyes de la República, si bien los primeros *collegia* se fundaron durante el periodo de la monarquía, y posteriormente fueron surgiendo otros de diversa índole de forma espontánea, de carácter, fundamentalmente, religioso, profesional y político. A todos ellos se les fue otorgando una capacidad jurídica restringida, que consistía en poseer y apropiarse de esclavos, liberarlos y adquirir y transmitir bienes. Capacidad que, por lo que se refiere a la manumisión de esclavos se le concedió por Marco Aurelio, como nos transmite Ulpiano en un texto recogido en D. 40, 3, 1:

“Marco Aurelio, de consagrada memoria, dio facultad de manumitir a todas las asociaciones lícitas”.

A todo esto se ha de añadir que: a) en su mayoría los hijos podían heredar la pertenencia a las mismas sin la necesidad del consentimiento del resto de los miembros, si bien, por el contrario, para la admisión de un nuevo miembro era necesario consultar al resto de ellos; b) un gran número de ellas prohibía a sus miembros poder pertenecer a otra, dado que la aportación que se hacía a la sociedad era la garantía para los gastos comunes, como se prescribe en una constitución de Marco Aurelio.

III.2. Fundamento jurídico.-

A los efectos del Derecho privado, la asociación constituye un ente en sí, una sola individualidad; y es a ella, como tal, a la que se refieren tanto los derechos como las obligaciones. Como principios expresivos de semejante personificación, podemos destacar los siguientes:

³⁹ GAYO D. 3,4,1,1.

1) Los créditos de la asociación no son créditos de los individuos componentes, ni las deudas de cualquier deuda de éstos, como advierte Ulpiano: *si quid universitati debetur, singulis non debetur, nec quod debet universitas, singuli debent*:

“Así como el Pretor dio acción en nombre de los individuos de un municipio, así también juzgó que debe concederla contra ellos. Incluso al legado que sufragó gastos por una gestión pública, opino que ha de darse acción contra los individuos del municipio. 1. **Si algo se debiere a una corporación, no se debe a cada uno de sus miembros, ni lo que debe la corporación lo adeuda cada uno de ellos**”⁴⁰.

2) Los bienes de la asociación no se hallan en copropiedad de los asociados, sino en propiedad exclusiva, separada e individual, del ente:

*universitatis sunt, non singulorum*⁴¹

3) El actor nombrado por la asociación para intervenir en juicio, representa a ésta, y no a los particulares:

“Si los miembros de un municipio o de alguna corporación nombrasen representante para ejercitar una acción, no se habrá de decir que se tenga como nombrado por varios individuos, porque actúa éste por la ciudad o por la corporación, no por cada uno de sus miembros”⁴².

4) La asociación subsiste, como individualidad aparte, aunque se renueven sus miembros, o aunque éstos se reduzcan a uno:

“Tratándose de decuriones o de otras corporaciones, nada importa que continúen los mismos, que queden algunos, o que todos hayan cambiado. Pero si la corporación se redujo a uno solo, lo más aceptado es que puede éste demandar y ser demandado, puesto que el derecho de todos se concentró en él, y subsiste el nombre de la corporación”⁴³.

⁴⁰ ULPIANO D. 3, 4, 7 pr. y 1.

⁴¹ ULPIANO, *ibídem*.

⁴² ULPIANO D. 3, 4, 2: *si municipes vel aliqua universitas ad agendum det actorem, non erit dicendum quasi a pluribus datum sic haberi: hic enim pro re publica vel universitate intervenit, non pro singulis.*

⁴³ ULPIANO D. 3, 4, 7, 2: *in decurionibus vel aliis universitatibus nihil refert, utrum omnes idem maneant an pars maneat vel omnes immutati sint. Sed si universitas ad unum redit, magis admittitur posse eum convenire et conveniri, cum ius ómnium in unum recciderit et stet nomen univeritatis.*

III.3. Definición.

Con carácter general hoy en día se conoce por asociaciones “al conjunto de personas, unidas orgánicamente, para la consecución de un fin y a las que el ordenamiento jurídico, reconoce como sujeto de derecho, o lo que es igual: otorga capacidad jurídica”⁴⁴.

Conforme a este concepto, es de gran relevancia constatar que, en las fuentes jurídicas romanas, existen dos términos contrapuestos: “a) *universitas* -que designa, de modo no técnico, la idea de “pluralidad”, “conjunto” o “colectividad”- y b) *corpus*, en especial en la locución *corpus habere* -que alude a la idea de “unidad”- cobran cabal sentido. Pues un “conjunto” de personas *universitas*, frente a terceros se manifiesta como unidad y por la organización de sus miembros “toma cuerpo” -*corpus habere*- se “corporiza” y configura como algo distinto de sus componentes”, como advierte el profesor Panero⁴⁵.

III.4. Organización Interna.-

En cuanto a su organización interna, las asociaciones privadas suelen organizarse a imagen y semejanza de la corporación municipal –*ad exemplum rei publicae*–: a) con un estatuto –*lex collegii, pactio, conventio*–, b) una asamblea general de todos los miembros –*populus o república collegii, numerus collegii*–, c) un consejo de administración –*ordo collegii*–, d) y uno o varios representantes especiales –*actores*- o permanentes –*syndici*- para los negocios o los litigios.

Es más, como las ciudades, tienen “bienes comunes, caja común y un apoderado o síndico, por medio de quien... se trate o haga lo que deba tratarse o hacerse en común”⁴⁶; esto es, un patrimonio común –*res communes*- igual que el *populus romanus* tenía la *res publicae*, un *arca communis* -igual que el *aerarium populí romani*-. El modelo de organización venía dado por la misma *res publica* en donde se manifestaba la comunidad del *populus romanus*. Como vemos, el verdadero modelo era la *societas civium romanorum*.

Sus miembros celebraban asambleas en un lugar determinado al efecto, en las que celebraban las correspondientes elecciones y se tomaban decisiones de carácter

⁴⁴ R. PANERO GUTIÉRREZ, *Manual Derecho romano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 220.

⁴⁵ R. PANERO GUTIÉRREZ, *ibídem*.

⁴⁶ GAYO D. 3, 4, 1, 1.

normativo interno, reglamentario. El reglamento por los que se regían se denominaba *lex collegii* y, en líneas generales, establecía:

Las condiciones para pertenecer al *collegium*

1. Las condiciones económicas para entrar y las cuotas o pagos a realizar durante su pertenencia.
2. Las fechas de las distintas celebraciones, ceremonias, asambleas, etc.
3. Distribución de los ingresos.
4. Derechos y deberes de los asociados.
5. Las sanciones a los socios por incumplimiento de las normas contenidas en dicho reglamento.

A este estatuto se le daba la oportuna publicidad para el conocimiento de todos sus miembros así como por los nuevos que se fueran agregando, en el lugar de reunión, con la oportuna denominación: los colegios funerarios toman como nombre el de la divinidad que sus miembros adoran; los profesionales el de su profesión y la ciudad donde están establecidos, cabe señalar que esta referencia a la ciudad en la que estaban establecidos es por su carácter municipal y ceñirse a su territorio. Para su modificación era necesario celebrar una asamblea general. Y, en cuanto a su eventual incumplimiento, las sanciones iban desde el pago de multas, retirada del derecho al voto (*ius suffragii*), la privación de las ventajas por su pertenencia al *collegium* o la expulsión.

Por último, añadir, que los *collegia* contaban con protectores que contribuían con ellos legándoles bienes y éstos les respondían erigiéndoles estatuas, o cualquier otro tipo de reconocimiento.

III.5. Su capacidad jurídica.-

Las *civitates* llegaron a ser sujetos de toda suerte de relaciones patrimoniales: derechos de propiedad, usufructo, prenda, obligación, etc. Lo que se hizo extensivo, igualmente a las diferentes asociaciones; en consecuencia, podrán manumitir los propios esclavos, como nos transmite Varrón en su *De lingua latina*⁴⁷, y se constata en una constitución recogida en el *Codex Iustinianus*, adquiriendo sobre ellos el derecho de patronato y, en cuya virtud, el derecho de sucederles *ab intestato*⁴⁸.

⁴⁷ VARRÓN, *l.1*, 8.83.

⁴⁸ C.7, 9, 3.

Esta capacidad en materia de herencia y legado se adquirió gradualmente. En un primer momento, sólo pudieron recibir legados de personas pertenecientes a la propia comunidad, y, como hemos indicado anteriormente, bajo Nerva y Adriano, les fue concedido el recibirlos de cualquier ciudadano romano. Según una regla que Ulpiano formula como vigente en su tiempo, los municipios no podían ser instituidos herederos, por considerarse que son un *corpus incertum*, en cuya virtud ni al testador le es dable representar a todos los munícipes, ni a todos los munícipes le es dable aceptar la herencia⁴⁹; y mediante un senadoconsulto de la época imperial se les facultó para ser instituidos por los propios libertos, lo que se haría igualmente extensivo a las asociaciones⁵⁰.

El senadoconsulto Aproniano -117 ó 123 d.C. les reconoció la posibilidad de otorgar un fideicomiso universal a favor de las ciudades:

“El senadoconsulto Aproniano dispone que son válidos los fideicomisos que se dejan a cualquier ciudad de las que están bajo el imperio del pueblo romano. Y se admite que las acciones -hereditarias- se transfieran contra esas ciudades por el senadoconsulto Trebeliano, y también a favor de los munícipes”⁵¹;

y en el año 469 d.C. una constitución de León les presupone ya la plena capacidad para toda suerte de adquisiciones *mortis causa*.

De otro lado, las ciudades no podían hacer donaciones⁵², ni podían recibirlas, si no era limitadamente, y al respecto la capacidad de los *collegia* se modeló igualmente sobre la de las *civitates*. Como ellas, pueden ser titulares de derecho de propiedad, de *iura in re aliena*, de créditos y deudas. En concreto, como hemos dicho, Marco Aurelio

⁴⁹ULPIANO, *Reglas* 22, 5: “*nec municipia, nec munícipes heredes instituí possunt, quoniam incertum corpus est, et neque cernere universo neque pro herede gerere possunt, ut heredes fiant.*”

⁵⁰ ULPIANO D. 38, 3, 1. pr.: “Se da a los munícipes pleno derecho en los bienes de sus libertos y libertas, es decir, el mismo derecho que tiene un patrono. Pero se duda de si pueden pedir en todo caso la posesión de los bienes pidiéndola por mediación de otra persona”.

⁵¹ PAULO D. 36, 1, 27.

⁵² ULPIANO D. 50, 9, 4: “Los decretos de favor que se han hecho sin reunir el número de decuriones deben quedar rescindidos, como cuando condonan la deuda de algún deudor de la ciudad o hacen alguna liberalidad. Por tanto, cuando, como suele hacerse, decretan conceder algo público –a algún particular–, como unos predios una casa o una cantidad, tal decreto no tendrá valor. Pero no siempre será nulo el decreto por el que los decuriones decreten algún salario a favor de alguien, por ejemplo, cuando es por un arte liberal o por el ejercicio de la medicina, pues por tales causas se pueden decretar salarios”.

concedió a todas las asociaciones lícitas la facultad de manumitir⁵³, con el correspondiente derecho de patronato a ellas anexo, y de éste el derecho de suceder por ley al liberto.

En cuanto a su especial consideración en la esfera del Derecho Privado, y los principios rectores de su personificación, téngase presente lo expuesto en el apartado III.2⁵⁴.

III.6. Tipos.-

Indudablemente, conviene hacer referencia a lo diversos nombres con que los romanos se referían a una asociación, además de lo indicado más arriba; son éstos, entre otros, los de: “*societas, ordo, sodalitas, sodalicium, collegium, corpus, universitas*”. Los dos primeros son los más frecuentes, *sodalitas* fue, en su origen, una asociación de tipo religioso caracterizada por la reunión de sus miembros en banquete, y de ahí viene su nombre; aunque sería *collegium* el término que llegó a generalizarse, viniendo también a comprender las denominadas anteriormente *sodalitates*; y, en cuanto a *corpus* y *universitas* sería los que vinieron a significar y comportar la personalidad jurídica de la asociación, como advierte con acierto el profesor Iglesias⁵⁵.

Dentro de las asociaciones existía un amplio elenco de las mismas, dada la diversidad de sus fines. Así existían asociaciones de pobres, llamadas *collegia tenuiorum*, con finalidades funerarias, de las que nos habla el jurisconsulto Marciano:

“está permitido a la gente humilde el aportar cotizaciones mensuales con tal de que no se reúnan más de una vez al mes, a fin de que no se forme con tal pretexto una asociación ilícita”⁵⁶;

Texto en el que se aprecia el temor de su transformación en facciones o grupos de presión política, temor que ya expresaba Octavio Augusto en su Ley sobre las asociaciones, de la que trataremos a continuación. Y añade el mismo jurista cómo:

⁵³ ULPIANO D. 40, 3, 1.

⁵⁴ No ha faltado quien, a partir de las referencias continuas en los textos a cosas y patrimonio comunes, piense que no se reconocía a estas corporaciones personalidad jurídica independiente. Como, por ejemplo en C. 6, 48, 1, 10.

⁵⁵ J. IGLESIAS, cit., p. 161.

⁵⁶ MARCIANO D. 47, 22, 1. pr.: “Sin embargo, está permitido a la gente humilde de aportar cotizaciones mensuales con tal de que no se reúnan más de una vez cada mes, a fin de que no formen con tal pretexto una asociación ilícita”.

“También pueden admitirse esclavos en las asociaciones de gente humilde si lo consienten sus dueños y sepan los administradores de estas corporaciones que no pueden admitir esclavos en la asociación de gente humilde si no es con la voluntad y conocimiento de dueño y que en el futuro quedan sujetos a la pena de 100 años por cada esclavo que admitan indebidamente”⁵⁷.

Existían también otras asociaciones de carácter religioso (de culto o enterramiento) o de profesiones, tales como las de recaudadores de impuestos (*societates publicanorum*). Estas grandes *societates publicanorum* solamente se comprenden en cuanto contratan con el Estado a través de los *magistrati populi romani* y reciben así, dichas *societates*, junto al modelo de organización de la *respublica* antes aludido, una parte también de la *auctoritas populi*, como prueba la *pignoris capio* que les fue concedida. Esto significa una autorización pública para actuar como tales *societates* en razón de sus fines.



Collegium musicum (tomado de Wikipedia.org)

No faltando las de profesiones como las de navieros *-navicularii-*, panaderos, músicos, artesanos *-collegium symphonicorum, fabrorum-*, financieras *-argentarii-*, y de comerciantes *-venaliciarii-*, etc.; si bien no se permitió la existencia de asociaciones de militares en sus campamentos:

⁵⁷ MARCIANO D. 47, 22, 3, 2. “También pueden admitirse esclavos en las asociaciones de gente humilde, si no es con la voluntad y conocimiento del dueño, y que con el futuro quedan sujetos a la pena de cien áureos por cada esclavo que admitan *-indebidamente-*”.

“Se ordena a los gobernadores provinciales, en algunos mandatos imperiales, que no toleren la existencia de asociaciones de cofrades, ni que los militares tengan asociaciones en sus campamentos⁵⁸.”

Cada uno de ellas se, como es lógico y así estaba prescrito, se regían por su propio estatuto o *lex collegii*, que regularía sus fines y actividades, en los términos indicados en el apartado III.4, y, especialmente, en el siguiente.

III.7. La *lex Iulia de collegiis*.

La *lex Iulia de collegiis*, precisamente una de las primeras iniciativas legislativas del emperador Augusto, de fecha incierta (se suele fijar en el 21 a.C.), que puede encuadrarse entre las que persiguen la defensa de la seguridad del Estado (*Res publica*)⁵⁹, con el propósito de consolidar el dominio mundial de Roma, y como instrumento de afirmación de la idea que comportaba el nuevo régimen⁶⁰.

Ahora bien, para ello, uno de sus principales objetivos fue, dentro de la que podríamos calificar, como él mismo hace, de ‘guerra de liberación’, la eliminación de las facciones, unido a una idea de corte nacionalista: la exaltación del glorioso pasado de Roma, presentándose como digno continuador de los valores tradicionales de la romanidad.

Después de la victoria llegó la paz, y luego la legitimidad y autolimitación del poder personal (27 a.C.):

“En mis consulados sexto y séptimo, tras haber acabado las guerras civiles, transferí el gobierno de todas las cosas del Estado, que había asumido por consenso de todos, a la jurisdicción del Senado y del pueblo romano, cediendo mi poder”⁶¹.

En adelante, añade, no habrá más facciones, sino consenso generalizado:

⁵⁸ MARCIANO D. 47, 22, 1. pr.1.

⁵⁹ Cf. sobre ella, D. 3, 4, 1 pr.. A partir de sus disposiciones se constituyen el *collegium fabrorum* (CIL 6,10229) y el *symphonicorum* CIL 6,2,4416: *quibus senatus c(oire) c(onvocari) c(ogi) permisit ex lege Iulia ex auctoritate Aug(usti) ludorum causa*. Vid. G. ROTONDI, *Leges publicae populi romani*, Darmstadt 1962, p. 442, y F.M. DE ROBERTIS, *Contributi alla storia delle corporazioni a Roma*, Bari 1934, p. 44 s.

⁶⁰ P. RESINA SOLA, “Política legislativa de Augusto en materia criminal”, *Augusto, Dos mil años después. Contribuciones para su estudio*, A. Pociña Pérez/ C. González Román, Granada 2017, pp. 218 ss.

⁶¹ *Res gestae* 34,1.

“Toda Italia me juró fidelidad espontáneamente y me eligió como su general para la guerra que gané junto a Accio; juraron también en mi nombre las provincias de la Galia, Hispania, Africa, Sicilia y Cerdeña”⁶².

Todo esto se lo había propuesto ya en los primeros pasos de su vida pública, según él mismo nos dice en el inicio de las *Res gestae*:

“A la edad de diecinueve años enrolé, por decisión propia y con dinero privado, un ejército, con el cual liberé a la república que estaba oprimida por la dominación de la facción”;

a lo que vino a dar respuesta política precisamente esta ley.

Tras una larga tradición de libertad de asociación, que remonta a las XII Tablas, a fines de la República, y a su amparo, se crearon algunas asociaciones que se dedicaban a actividades ilícitas (sobre todo de carácter político, auténticos focos de agitación) o contra las buenas costumbres; sin duda, dos frentes destacados a combatir. Ante ello reaccionó Augusto mediante esta ley que establecía:

a) Declarar ilícitas todas las asociaciones privadas entonces existentes (*collegia* y *sodalitates*), considerando su pertenencia un supuesto del *crimen sodalitorium*, a título de *vis publica*⁶³;

b) Su disolución, con excepción de las de más antigua tradición (*antiquitus constituta*); a saber, las primitivas asociaciones de carácter religioso, como los *collegia cultorum*, o profesional, como los gremios o cuerpos de artes y oficios, o aquéllas que tuvieran origen en una ley⁶⁴; al igual que también las *societates publicanorum*, grandes asociaciones de financieros *-argentarii-* y comerciantes *-uenaliciarii-*, por el interés que por su subsistencia tenía el Estado, no obstante haberse constituido como verdaderos trusts –monopolios, oligopolios, holdings-, cuando varias de ellas celebraron acuerdos entre sí⁶⁵.

⁶² *Res gestae* 25,2.

⁶³ El crimen *sodalitorium*, muy cercano al *ambitus* en los supuestos contemplados, tipificó, mediante una *lex Licinia de sodalitiis* del 55 a.C., la organización de asociaciones (*sodalitates*) con fines ilegales tendentes a impedir e influir en el correcto desarrollo de las elecciones: presiones sobre los electores, u obstruir el resultado de la votación, en suma, obstaculizar el ejercicio del libre sufragio; y cuya sanción no era otra que la *aqua et igni interdictio*. En el Principado, al ir perdiendo vigor las asambleas con fines electorales, contempló el supuesto de la mera pertenencia a asociaciones ilícitas.

⁶⁴ Suetonio, *Augusto* 32: *praeter antiqua et legitima*.

⁶⁵ Aunque les intentó retirar la recaudación de impuestos, evitando que su arrendamiento fuese adjudicado a compañías demasiado poderosas.

c) La exigencia de una autorización previa para las de nueva creación, en cuya constitución debían tener al menos tres miembros (*tres faciunt collegium*):

“Neracio Prisco opina que tres personas pueden constituir una asociación, y así parece que debe admitirse”⁶⁶.

En el caso de Roma, el órgano competente sería el Senado, encargado en lo sucesivo de su control; competencia que en las provincias senatoriales correspondía a los gobernadores provinciales, o al mismo Príncipe si se trataba de imperiales. En cuanto a su ámbito de aplicación, si bien en su origen sólo era para Roma, posteriormente se extendió a Italia por senadoconsultos, y más tarde a las provincias mediante constituciones imperiales. Ahora bien, esta ley caía dentro del ámbito del Derecho privado, pese el tenor de algunas disposiciones de marcado carácter público.

III.8. Requisitos.-

Para la existencia de una asociación es necesario que concurrieran los siguientes requisitos:

a) La reunión, en el momento constitutivo, de tres individuos, cuando menos: *tres faciunt collegium*. Solo así puede tener lugar una deliberación por mayoría.

Una vez constituida la asociación puede subsistir aunque se renueven todos sus componentes, o aunque quede uno solo: *cum ius omnium in unum recciderit et stet nomen universitatis*: “pero la corporación se redujo a uno solo, lo más aceptado es que puede demandar y ser demandado ya que el derecho de todos se concentró en él y subsiste el nombre de la corporación”.

b) El estatuto o ley –*lex collegii, lex municipio* –que disciplina la organización y el funcionamiento: sus fines y actividades.

Se ha de observar que el estatuto o ley puede ser substituida o, cuando menos, completada por la *perpetua consuetudo*.

c) El fin lícito, sea cualquiera la actividad o desarrollo: profesional, cultural política, religiosa, etc.

Conforme a estas formalidades, la asociación existe como sujeto dotado de personalidad jurídica. No es preciso en modo alguno, el reconocimiento expreso por parte del Estado. Verdad es todavía, que el Estado, autoriza o prohíbe la constitución de la asociación, pero esto es algo que atañe a la ilicitud o licitud del fin, según razones y

⁶⁶ MARCIANO D.50, 16, 85.

principios que encuentran su explicación en el Derecho público. La autorización gubernativa no implica atribución de la personalidad jurídica. Es a la asociación a la que toca decidir sobre su propia autonomía patrimonial.

“Las XII Tablas permitían que las asociaciones *-collegia y sodalitates-* se diesen su propio estatuto, si bien no debía ser contrario al Derecho público: *dum ne quid ex publica lege corrumpant*. Tal expreso y general consentimiento se traduce, de hecho, en un régimen de libertad. En los últimos tiempos de la República se implanta un criterio restrictivo, a causa, sobre todo, de que la mayoría de las asociaciones se entregan a la conspiración bajo el disfraz de colegios y sodalicios religiosos. Por el partido imperante en cada momento son disueltas las asociaciones que le son contrarias, es decir, las del partido que le hace oposición”⁶⁷.

III.9. Disolución.-

Y, para concluir, debemos hacer una breve referencia a su disolución. Al respecto decir que la corporación o asociación podía extinguirse en los siguientes casos:

- a) por la muerte de todos sus miembros, pero subsistía mientras existiera un solo miembro;
- b) por decisión voluntaria de éstos;
- c) al alcanzarse el fin para el que se creó;
- d) por declararse éste ilícito;
- e) y por la retirada de la autorización del Estado.

En caso de su disolución, el patrimonio se repartiría entre los asociados.

IV. RECEPCIÓN HISTÓRICA.

Nos quedaría, finalmente, hacer pequeña aproximación a su recepción y contemplación en nuestro Derecho histórico (Partidas, Derechos forales), para recalcar, siquiera brevemente, en determinados ámbitos de nuestro actual ordenamiento, como es el Civil y el Constitucional, aunque hubiera sido nuestro deseo hacerla también en otros, como el Administrativo, Mercantil, Penal, Laboral, etc.

Como indica el profesor López Guardiola: “El triunfo del Derecho Romano en la Europa medieval no estuvo restringido al campo de lo teórico. Vino a ser el estímulo y el instrumento de uno de los acontecimientos más notables de la historia europea. Es el

⁶⁷ J. IGLESIAS, *Derecho romano, cit.*, p.163.

fenómeno de la llamada ‘recepción’ del Derecho Romano, es decir, la admisión o penetración del ordenamiento normativo romano en la vida jurídica de las principales comunidades organizadas de Europa continental. La recepción se facilitó debido a que en los centros de estudio universitarios se estudiaba Derecho canónico y el *Corpus Iuris*, así la ciencia jurídica rompió las fronteras del Imperio Romano incursionando en nuevas latitudes”⁶⁸.

IV.1. Hay que remontarse al periodo republicano para contemplar de forma efectiva la existencia de agrupaciones de personas capaces de expresar una voluntad colectiva y dotada de un patrimonio propio⁶⁹. Será el *populus Romanus* el que presente una personalidad autónoma respecto a los ciudadanos que componen la comunidad política, pero no aparecería como un ente abstracto sino como un sujeto colectivo con un patrimonio propio denominado Erario⁷⁰.

Se configuran de este modo unos entes distintos al del *populus Romanus*, en relación con las entidades de derecho público a las que por ley se les otorga el estatuto de municipios (*municipia*) y colonias (*coloniae*) dotadas de una organización político-administrativa autónoma.

Y será así, cómo el derecho de asociación y su práctica ha seguido en todos los pueblos la marcha impuesta por las instituciones políticas y las tendencias dominantes, y que especialmente crece y se desarrolla merced al progreso de la civilización; lo que no puede ponerse en duda. No obstante, nunca con mayor razón se aplica el *nihil novum sub sole* (“nada nuevo bajo el sol”), porque en rigor ese fenómeno, lejos de ser una invención de los tiempos modernos, se percibe su existencia en los albores de la Historia impuesto con carácter determinante en formas que nada tienen de naturales⁷¹.

⁶⁸ S. G. LÓPEZ GUARDIOLA, *Derecho Romano I*, Red Tercer Milenio, 2012, p. 103.

⁶⁹ El *Derecho Romano en la época republicana* es el que se desarrolla entre los años 367 a.C., con la promulgación de la *Lex Licinia Sextiae* (que atribuye al pretor competencias jurisdiccionales), y 27 a.C. en el que Augusto asume poderes excepcionales y se da inicio al Principado y al derecho clásico.

⁷⁰ En el Principado, paralelamente al Erario surge el Fisco, en el curso del siglo I d.C. comienza a perfilarse una jurisdicción especial de naturaleza administrativa y un régimen jurídico particular para las relaciones jurídico-patrimoniales entre el Fisco y los particulares. A finales del Principado el Erario fue definitivamente absorbido por el Fisco, que quedó ya como único patrimonio estatal.

⁷¹ E. OLIVER RODRÍGUEZ, V. PEDRET Y TORRES, J. TORRES BALLESTÉ, *Enciclopedia Jurídica Española, Tomo III*, Barcelona, Francisco Seix Editor, 1910, p. 687.

En el antiguo periodo republicano regía el principio de libertad asociativa en lo que se refiere a las asociaciones privadas. La derivación política de las actividades de muchas asociaciones a fines del periodo republicano determinó una primera intervención pública limitativa, en virtud de leyes y senadoconsultos del siglo I a.C.; a la misma finalidad de control e intervención pública respondería, como hemos visto, la *lex Iulia de collegis*, de Octavio Augusto, que suprime con carácter general todas las asociaciones existentes, salvo algunas de antigua tradición cultural y funeraria, a la vez que estableció la preceptiva aprobación oficial de las que se constituyan en el futuro, así como los requisitos para su reconocimiento⁷².

A partir de esta regulación pública, la aprobación de la asociación implicaría un reconocimiento de la licitud de sus fines, y también el otorgamiento de capacidad jurídica como sujeto colectivo, a imitación de las corporaciones públicas, y autonomía patrimonial. En consecuencia, las asociaciones reconocidas pueden actuar en un régimen de derecho privado a través de un representante (*actor*) y gozar de la titularidad de un patrimonio.

A partir de entonces, para constituir una asociación se requerían como requisitos legales para su reconocimiento: la dotación de un patrimonio propio, la elaboración de un estatuto (*lex collegii*) y la composición de un número de miembros no inferior a tres; y, en cuanto a su disolución, ésta tendría lugar por acuerdo de sus componentes, o por decisión del poder público, o cuando el número de sus miembros se reduce a menos de tres⁷³.

El planteamiento asociativo desde el que se enfoca, el régimen de las operaciones tanto las de derecho público como las de naturaleza privada, experimenta una profunda transformación desde el siglo IV d.C. en el ámbito de la organización de las iglesias y otras entidades y asociaciones cristianas. Además del reconocimiento general de la libertad de asociación, sin necesidad de aprobación oficial, al amparo de la cobertura general de la personalidad de la Iglesia, el patrimonio tiende a desvincularse de los elementos personales de base asociativa, atribuyéndose al ente organizativo, cuyo titular eclesiástico asume la función de administrador y, en consecuencia, se convierte en representante negocial ordinario en virtud de su cargo. A este momento corresponde,

⁷² Cf. D. 3, 4, 1.

⁷³ En época clásica los *collegia* no pueden ser titulares de un usufructo, y desde Marco Aurelio (D. 34.5.20) se admite que puedan ser beneficiados con legados; no pueden adquirir una herencia, salvo que un privilegio especial lo faculte para hacerlo (C. 6.24.8, año 290).

la primera configuración de patrimonios separados del titular eclesiástico, especialmente al derecho justinianeo, por su afectación a una finalidad de culto o asistencial (*piae causae*) y por tanto desde el punto de vista de las relaciones jurídica en el plano de los negocios con una propia administración y con cierta consideración de entidades patrimoniales autónomas.

IV. 2. Sobre estos antecedentes, el derecho canónico contribuirá, en el derecho europeo intermedio, a un desarrollo de la fundación como entidad patrimonial afectada a una finalidad, que asume y perfecciona la doctrina moderna a partir del siglo XIX y a la que el ordenamiento reconoce personalidad jurídica propia⁷⁴.

En lo que se refiere al contenido de las asociaciones en el código de las *Siete Partidas* se reconoce a los hombres libres el derecho de libre asociación a través de sus distintas leyes. Igualmente, se reconocen las asociaciones públicas: Concejos o Municipios de las ciudades, a las Hermandades (asociaciones de varios municipios), aunque con ciertas limitaciones, a las asociaciones eclesiásticas como los Cabildos, Monasterios y Conventos y otros tipos, como las llamadas “Estudios Generales” y “Ayuntamientos de Maestros e de Escolares”⁷⁵.

Un tipo de asociación privada recogida en las *Siete Partidas* es el de la Compañía de Mercaderes:

⁷⁴ A. FERNÁNDEZ BARREIRO Y J. PARICIO, *Fundamentos de Derecho Privado Romano*, 7ª, Madrid, El Faro, 2007, pp. 39 ss.

⁷⁵ Partida II,31,6: “Ayuntamientos y cofradías de muchos hombres defendieron los antiguos que no se hiciesen las villas ni en los reinos, porque de ellas se levanta siempre más mal que bien, pero tenemos por derecho que los maestros y los escolares puedan hacer esto en el estudio general, porque ellos se ayuntan con intención de hacer bien, y son extraños y de lugares repartidos, por lo que conviene que se ayuden todos en derecho cuando les fuere menester en las cosas que fueren en provecho de sus estudios o amparo de sí mismos y de lo suyo. Otrosí pueden establecer por sí mismos un principal sobre todos, al que llaman en latín rector, que quiere tanto decir como regidor del estudio, al que obedezcan en las cosas que fueren convenientes y adecuadas y a derechas. Y el rector debe aconsejar y apremiar a los escolares que no levanten bandos ni peleas con los hombres de los lugares donde hicieren los estudios, ni entre sí mismos. Y que se guarden en todas maneras que no hagan deshonor ni tuerto a ninguno y prohibirles que anden de noche, mas que queden sosegados en sus posadas y se esfuercen en estudiar y en aprender y en hacer vida honesta y buena, pues los estudios para eso fueron establecidos, y no para andar de noche ni de día armados, esforzándose en pelear o en hacer otras locuras o maldades en daño de sí y en estorbo de los lugares donde viven; y sin contra esto viniesen, entonces nuestro juez los debe castigar y enderezar de manera que se aparten del mal y hagan bien”.

“De las compañías que hacen los mercaderes y los otros hombres unos con otros por razón de ganancia. Compañías hacen los mercaderes y los otros hombres entre sí para poder ganar algo más ligero, juntando su haber en uno; y porque acaece a veces que en la compañía son algunos recibidos por compañeros porque son sabedores y entendidos en comprar y vender, aunque no tengan riquezas con que lo hagan, y otrosí algunos que las tienen son faltos de la sabiduría de este menester; y aun hay otros que, aunque tienen las riquezas y la sabiduría no quieren trabajar en ello por sí mismos”⁷⁶.

Estas compañías se establecían con el consentimiento de los que querían pertenecer a ella:

“Compañía es juntamiento de dos hombres o de más, que es hecha con intención de ganar reunidos juntándose los unos con los otros; y nace de ello gran provecho cuando se hace entre hombres buenos y leales, y se ayudan y se socorren los unos a los otros, bien así como si fuesen hermanos. Y hácese la compañía con consentimiento y con otorgamiento de los que quieren ser compañeros y puédese hacer hasta tiempo cierto o por en toda su vida de los compañeros”⁷⁷;

debiendo responder por posibles objetos u objetivos ilícitos, mediante sanciones pecuniarias⁷⁸.

IV.3. Regirán, ya en época reciente, y con anterioridad a la Constitución de 1978, la *Ley de Asociaciones* de 24 de Diciembre de 1964 y el decreto de 20 de mayo de

⁷⁶ Partida V,10 proemio.

⁷⁷ Partida V,10,1.

⁷⁸ Partida III,18,78: “Compañía hacen los hombres unos con otros para ganar algo de común acuerdo; y la carta de la compañía debe ser hecha de esta manera: "Sepan cuantos esta carta vieren como Pedro de la Rochela y don Beltrán, mercaderes de Sevilla, hicieron entre sí compañía por diez años para comprar estableciendo un común acuerdo, y venderlos a retal en la rúa de los Francos de Sevilla, y para hacer todas aquellas cosas que perteneciesen a esta mercadería; en la cual compañía metió cada una de ellos mil maravedís alfonsíes, con los cuales prometieron entre sí el uno al otro hacer ganancia o daño o pérdida que hubiesen por razón de esta mercadería. Y todas estas cosas sobredichas y cada una de ellas prometieron un mercado al otro hacer guardar así como dichas son, y no hacer ni venir contra ninguna de ellas so pena de mil maravedís, la cual pena, bien que sea pagada o no, siempre sea firme la postura de esta compañía, obligándose el uno al otro a sí mismo y a sus herederos, y renunciando eximiéndose de toda ley de todo fuero, etc.”.

1965, que regularon el ejercicio de la libertad de asociación, reconocida en el artículo 16 del Fuero de los españoles, a cuyo tenor “los españoles podrán reunirse y asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido por las leyes”. Su campo de aplicación, pues, se circunscribía a las asociaciones de interés público aludidas en el artículo 35 del Código civil del que hablaremos a continuación. Por lo tanto, se puede decir la Ley de Asociaciones estuvo marcada en todo su articulado por la existencia de un Estado autoritario, hoy sustituido por una monarquía constitucional y parlamentaria.

En la actualidad, la asociación se puede definir como “una unión voluntaria, duradera y organizada de personas para alcanzar un fin determinado”, pero, sólo cuando cumpla unos determinados requisitos, podremos hablar de ella en sentido estricto⁷⁹.

La Constitución de 1978 en su artículo 22, parte del reconocimiento del derecho de asociación; impone el deber de inscripción de las mismas a los solo efectos de su publicidad; declara, además, que sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada; califica de ilegales las que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos, y prohíbe las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar. Además, el derecho de asociación es de los protegidos en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de *Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona*.

La normativa constitucional plantea evidentemente un problema de derogación de la legislación sobre asociaciones vigente con anterioridad, en cuanto sus preceptos choquen con aquélla hasta que el legislador, con una nueva regulación del fenómeno legislativo, no lo haga, dada la necesidad de una aplicación inmediata del texto constitucional.

Nuestra constitución partiendo del principio de libertad asociativa, contiene normas relativas a los distintos tipos de asociaciones, como los partidos políticos⁸⁰, los

⁷⁹ Cf. E., ARNALDO ALCUBILLA, *Enciclopedia jurídica Tomo III*, Madrid, La Ley, 2008, pp. 1235 ss.

⁸⁰ CE, art. 6: “Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”.

sindicatos⁸¹, las confesiones religiosas (art. 16 CE), las asociaciones de consumidores y usuarios (art. 51 CE) y las organizaciones profesionales, en su artículo 52:

“La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”;

y de forma general, en el artículo 22 CE, antes citado, a los principios comunes a todas ellas.

IV.4. Atendiendo a lo que plasman los profesores Diez Picazo y Gullón Ballesteros en su manual de Derecho Civil, en nuestro Código civil, cuando trata de abordar las asociaciones en el artículo 35 C.c. habla de las corporaciones, asociaciones y fundaciones como si fuesen personas jurídicas distintas, lo que sería cierto en lo que se refiere a la asociación y a la fundación. La primera como “una agrupación de personas que quieren alcanzar un fin común (ocio o cultural, sociedad anónima etcétera)”, mientras que la fundación consiste en “un patrimonio adscrito al cumplimiento de un fin de interés público, benéfico o asistencial. Y lo hace con el siguiente tenor literal:

“Son personas jurídicas:

1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados”.

Vemos, pues, cómo la corporación presenta también un carácter personal como la asociación, al consistir en una unión o asociación de personas para la consecución de fines comunes, como sería el caso de los municipios y las diputaciones.

Para el código civil, sin embargo, el dato que diferencia a la corporación de la asociación es meramente formal: mientras que la primera es creada o reconocida por la ley, la asociación lo es por la voluntad de los miembros integrantes de la misma. Así se deduce del artículo 37 C.c., a cuyo tenor la capacidad de las corporaciones se rige por

⁸¹ CE , art. 7: “Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”. Vid. También el artículo 28 CE.

las leyes que las hayan creado o reconocido, y la de las asociaciones por sus estatutos, expresión esta que alude a aquella voluntad.

Y en su artículo 35 C.c., citado anteriormente, distingue entre las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público de las asociaciones de interés particular. E identifica la asociación particular con el contrato de sociedad en el art. 36 (“Las asociaciones a que se refiere el número 2.º del artículo anterior se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste”), indicando en su artículo 1665 que el interés particular consiste en la obtención de un lucro o ganancia divisible entre los asociados (“La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias”). Sensu contrario, un interés público concurre en la persona jurídica que no se propone como finalidad propia y exclusiva esta ganancia o lucro partible, ni siquiera la mera ganancia.

V. REFLEXIONES FINALES

Es evidente que el Derecho Romano se encuentra en el origen de nuestras modernas instituciones. Nuestro Código Civil, en líneas generales, mantiene el orden de exposición contenido en las *Instituciones* de Justiniano, elaboradas por los compiladores a partir de las de Gayo, cuya sistemática siguió el Código civil francés a su vez, modelo del nuestro. Por ello resulta indiscutible el influjo en nuestra actual legislación la influencia de su recepción a lo largo de su Derecho histórico, en el que ocupó un lugar preeminente *Las Siete Partidas* del rey Sabio Alfonso X. Así, los grandes conceptos jurídicos elaborados por la jurisprudencia romana han servido de base para construir nuestros propios sistemas.

En lo que se refiere a nuestro tema, pese a la problemática expuesta, y la aversión de los juristas romanos ante la elaboración de conceptos abstractos, el Derecho de Roma, si no elaboró una teoría sobre las personas jurídicas, y las asociaciones en particular, sí podemos afirmar que operó con ellas, como hemos visto a propósito de ciertos entes, tanto en el ámbito público como en el privado, a los que progresivamente les fue reconociendo cierta capacidad jurídica. Fue el caso de las agrupaciones de personas (*universitas personarum*) de carácter público -como el *populus*, los *municipia*, las *civitates*- y privado -los *collegia*-, así como el de entidades patrimoniales destinadas a un fin específico (*universitas rerum*) -las fundaciones y la herencia yacente-. Nació así

un esbozo de la persona jurídica con características propias y definidas como las asociaciones, corporaciones y fundaciones, dotándoles de categoría de sujeto de derecho, y, en consecuencia, capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. Lo que también ha permitido a la doctrina establecer la distinción dentro de ellas entre personas jurídicas de derecho privado y de derecho público, así como diferentes figuras concretas.

En efecto, tras el estudio realizado, podemos concluir apreciando que el Derecho romano no elaboró una doctrina completa sobre las personas jurídicas, aunque sentó las bases para su construcción actual, y sin duda, fruto de un largo desarrollo histórico.

No cabe duda de que estamos en presencia de un tema de constante y permanente relevancia, como hemos tenido ocasión de apreciar en el breve recorrido por nuestro derecho histórico, hasta recalar en el actual ordenamiento, concretamente en nuestro Código civil y en la Constitución de 1978, donde se contemplan una gran cantidad de organizaciones de la más variada índole: políticas, culturales, económicas, deportivas, etc., dotadas de autonomía y capacidad de organización interna, y, en última instancia, de capacidad jurídica.

Igualmente, tras la elaboración del trabajo, hemos podido constatar cómo las fuentes jurídicas romanas nos han proporcionado los elementos fundamentales para entender la organización, funcionamiento y capacidad de estas entidades, así como las correspondientes en nuestro derecho vigente, en línea de recepción y continuidad. Por consiguiente, su conocimiento y recepción supone una gran ayuda para entender mejor las instituciones actuales, dando así respuesta a lo establecido por el artículo 3.1 de nuestro Código civil, cuando nos dice:

“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”;

y donde en “los antecedentes históricos” se ha de ver una alusión directa a ese derecho de nuestro pasado, y, específicamente, al Derecho romano, dado que la Historia de Derecho español, no es otra cosa que la historia del Derecho romano en España, con algunos elementos germanos y árabes.

Por todo esto, nos hemos visto obligados a hacer mención a su recepción en nuestro derecho histórico, si bien sólo en las *Partidas* de Alfonso X, en que, junto a su

fueron principales, el *Corpus Iuris Civilis*, se recogieron diferentes fueros que regían en ciertas divisiones jurídico-administrativas.

VI. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

ALBERTARIO, E., “Corpus e universitas nella designazione della persona giuridica”, *Studi di Diritto romano I* (Milano 1933) 99 ss.

ALESSANDRI, A., SOMARRIVA, M., VODANOVIC, A., *Tratado de Derecho civil. Partes preliminar y general, Tomo primero*, Dislexia Virtual, pp. 340 ss.

ÁLVAREZ SUÁREZ, U., “Algunas observaciones sobre el problema de las personas sociales en Derecho romano”, *Estudios Prieto-Castro I* (Madrid 1979) 15 ss..

ARGÜELLO, L.R., *Manual de derecho romano. Historia e instituciones*, Buenos Aires, Astrea, 1998.

ARIAS BONET, J.A., “Societas publicanorum”, *Anuario de Historia del Derecho* 19 (1948-1949) 218 ss.

ARNALDO ALCUBILLA, E., “Asociaciones”, *Enciclopedia jurídica, Tomo III*, Madrid, La Ley, 2008, pp. 1235 ss.

DAREMBERG, C.V. ET SAGLIO, E., “Lex collegii”, *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines* 3.2 (Paris 1887) 1110 ss.

DE ROBERTIS, F.M., *Contributi alla storia delle corporazioni a Roma*, Bari 1934.

DE ROBERTIS, F.M., *Storia delle corporazioni del regime associativo nel mondo romano, I*, Bari, 1971.

DIEZ PICAZO, L., Y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil, Volumen I*, Madrid Tecnos, 1982.

ELGUERA, E.R., “El concepto de la persona jurídica en el Derecho romano”, *Lecciones y Ensayos* 6 (1958) 47 ss.

ELIACHEVITCH, B., *La personnalité juridique en Droit privé romain*, Paris, Recueil Sirey, 1942.

FERNANDEZ BARREIRO, A, Y PARICIO, J., “Fundamentos de Derecho Privado Romano”, 7ª, Madrid, El Faro, 2007.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho privado romano*, Madrid, Iustel, 2015.

GUTIERREZ-ALVIZ Y ARMARIO, F., *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid, Reus, 1982.

HUMBERT, G., “Collegium”, *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines de Daremberg et Saglio* 1.2 (Paris 1887) 1292 ss.

IGLESIAS, J., *Derecho romano. Historia e instituciones*, Barcelona, Ariel, 2010.

LÓPEZ GUARDIOLA, S. G., *Derecho Romano I*, Mexico, Red Tercer Milenio, 2012.

OLIVER RODRÍGUEZ E., PEDRET Y TORRES V., TORRES BALLESTÉ J., “Asociación”, *Enciclopedia Jurídica Española, Tomo III*, Barcelona, Seix Editor, 1910, pp. 684 ss.

ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, A., *Derecho Privado Romano*, Málaga 1999.

PANERO, R., *Manual Derecho romano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

RESINA SOLA, P., “El de legibus de Cicerón”, *En Grecia y Roma II. Lecturas pendientes* (A. Pociña Pérez y J.M. García González coord.), Granada 2008, pp. 287 ss.

RESINA SOLA, P., “Política legislativa de Augusto en materia criminal”, *Augusto, Dos mil años después. Contribuciones para su estudio*, A. Pociña Pérez/ C. González Román, Granada 2017, pp. 215 ss.

RODRÍGUEZ LÓPEZ, R., “El de officiis de Cicerón”, en J. M^a García González – A. Pociña Pérez (eds.), *En Grecia y Roma II: Lecturas pendientes*, Granada, Universidad, 2008, p. 303 ss.

TORRENT, A., *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid, Edisofer, 2005.

VOLTERRA, E., *Instituciones de Derecho privado romano*, Madrid, Civitas, 1986 (trad. J. Daza).

VICO, G., *De universi iuris uno principio et fine uno*, Napoli 1720.